

VIEDMA, 16 de diciembre de 2025.

VISTOS: En acuerdo los presentes autos caratulados: "**VILLARINO, ROCIO BELEN C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**", Expte. VI-00230-L-2025, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que vienen estos autos al acuerdo con el fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 13.11.25.

II.- Que la accionada solicita se aclare el punto dispositivo segundo del fallo referido, en tanto este Tribunal la condena a abonar diferencias salariales retroactivamente por el término de tres años sin tener en cuenta que la actora desde mayo de 2022 hasta diciembre de ese año revistió la condición de aspirante y percibía una beca. Por tanto y tal como fuera expresado en oportunidad de contestar la acción entablada en su contra, la Ley 679 y su decreto reglamentario disponen que la suma abonada a los aspirantes es para afrontar determinados gastos y no es una remuneración o contraprestación por los servicios prestados.

III.- Que se ha señalado reiteradamente que la aclaratoria constituye un instituto apto procesalmente para clarificar conceptos oscuros, corregir errores materiales e integrar la resolución judicial con la decisión de cuestiones omitidas.

En el caso de autos, se advierte que la omisión en el tratamiento de la defensa incoada por la Provincia de Río Negro no encuadra en ninguno de los supuestos referidos que habilite a este Tribunal a dar tratamiento tal como fue planteado. Ello es así, puesto que excede el estrecho marco cognoscitivo del remedio en examen.

IV.- Que, sin embargo y con el fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, deberá dársele trámite al recurso en estudio

como de revocatoria in extremis. Se ha dicho que es una novedosa herramienta que la doctrina y la jurisprudencia están admitiendo, cada vez con mayor amplitud, pero siempre a título subsidiario y como excepción, para solucionar errores de la propia justicia.

“La reposición “in extremis”, “es un recurso de procedencia excepcional y subsidiario cuya sustanciación y recaudos se corresponden, en principio, con los parámetros legalmente previstos para los recursos de revocatoria codificados. Con su auxilio se puede intentar subsanar errores materiales y también excepcionalmente yerros de los denominados “esenciales”, groseros y evidentes, deslizados en un pronunciamiento de mérito dictado en primera o ulteriores instancias que no puedan corregirse a través de aclaratorias y que generan un agravio trascendente para una o varias partes. (...) Tan delicada herramienta se coloca únicamente en manos del litigante que sin culpa propia viene a ser la víctima de un error judicial grosero (...); es decir, que lo que busca enmendar le irroge un perjuicio a alguna de las partes. (...) La reposición in extremis no puede ser empleada con éxito para cuestionar interpretaciones jurídicas sustentadas por el órgano jurisdiccional o para procurar mejorar o integrar el material probatorio pretéritamente analizado” (Cf. Peyrano, Jorge W.; Precisiones sobre la reposición in extremis, JA 28-12-05; JA 2005 IV 1116, Citar Lexis N° 0003/012385). STJRNCO: AU. <157/09> “SINDICATO DE TRABAJADORES JUDICIALES DE RIO NEGRO S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD (TITULO VI DE LA LEY 4199)”, EXPTE. 23008/08. En igual sentido STJRNSL: AU. <43/11> “O., M. A. S/ QUEJA EN: O.M.A.C.B.F.S.S.O.” (Expte. N° 25112/11 – STJ).

La doctrina se ha manifestado también en este sentido. Así, Midón, Marcelo Sebastián publicado en Suplemento Doctrina Judicial Procesal 2012 (febrero), 01/02/2012, 1 – DJ07/03/2012, nos enseña: “En lo que media absoluto consenso es en que no puede prosperar una revocatoria in

extremis articulada con la pretensión de que el tribunal interviniente realice un segundo juzgamiento (es decir, para que reconsidere lo que ya juzgó), o para que valore nuevo material probatorio o para que realice un encuadre legal distinto que se reputa más conveniente. Dicho de otro modo, la revocatoria in extremis implica un procedimiento de reparación de errores, nunca una revisión de la causa, por lo que no puede ser empleada con éxito para cuestionar el acierto o error de las interpretaciones jurídicas sustentadas por el órgano judicial, o para plantear vicios de juzgamiento o para procurar mejorar el material probatorio analizado”. Cita luego: “En líneas generales, coinciden en punto a lo afirmado: ACOSTA, José V., Código Procesal Civil y Comercial..., ob. cit., T. VI-A, pág. 79; CASTAGNO, Silvana, Reposición in extremis..., en Revista de doctrina y jurisprudencia de la Provincia de Santa Fe, ob. cit., págs. 72 y 73; FALCON, Enrique, Código Procesal Civil y Comercial..., ob. cit., T. III, pág. 328; GOZAINI, Osvaldo, Tratado de Derecho Procesal Civil, ob. cit., T. V, págs. 88 y ss.; HIGHTON, Elena y AREAN, Beatriz, Directoras, Código Procesal Civil y Comercial..., ob. cit., T. 4, págs. 724; MIDON, Marcelo S., Teoría general de los recursos, ob. cit., págs. 105 y ss.; MIDON, Marcelo S. y E. de MIDON, Gladis, Manual de Derecho Procesal, ob. cit., pág. 504; PEYRANO, Jorge, Estado de la doctrina judicial de la reposición in extremis, en Revista de Derecho Procesal, ob. cit., págs. 71 y 72.

Conforme lo expresado, corresponde analizar la defensa incoada por la demandada en oportunidad de contestar la acción entablada en su contra. Sobre el particular, la Provincia de Río Negro sostuvo que no se habían devengado diferencias salariales por el período comprendido entre mayo y diciembre de 2022 atento que durante ese lapso la demandante revestía como aspirante y no como agente policial. En consecuencia, a tenor de lo normado en el art. 134 de la Ley N° 679 y su decreto reglamentario la suma

que perciben los aspirantes no es técnicamente una remuneración o contraprestación por los servicios prestados, sino una asignación estímulo para afrontar determinados gastos.

Al respecto cabe señalar, que el artículo 134 establece: "La suma que percibe un cadete de policía o un aspirante se denomina B. y estará destinada a afrontar los gastos que demanden su educación, preparación profesional y permanencia en los Institutos, conforme se reglamente".

Por su parte, el Decreto N° 1.748/12 (B.O. 5100, pág. 50), reglamentario del art. 134 de la Ley N° 679 define a la beca como: "una concesión graciosa del Estado destinada a completar los estudios necesarios para obtener el título de Oficial Ayudante de Policía o de Agente de Policía en las Escuelas de Cadetes y/o de Suboficiales y Agentes, respectivamente".

Conforme lo expresado, cabe concluir que durante el período denunciado se le abonó a la aspirante una suma de dinero para solventar los gastos que demandaba su preparación con el fin de convertirse en agente policial, por lo que no le correspondía percibir zona desfavorable.

Concretamente, lo que percibía la actora no era el salario o la remuneración que percibe un trabajador como contraprestación por un servicio prestado, sino simplemente un monto determinado para solventar los gastos que demanda su formación profesional. Por tanto, deberá rechazarse la pretensión enderezada a obtener el pago de la zona desfavorable durante el 2022.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar el recurso de aclaratoria incoado el 17.11.25.

Segundo: Resolver como revocatoria in extremis el planteo formulado por la demandada y, en consecuencia, modificar el artículo segundo de la parte

resolutiva de la sentencia dictada el 13.11.25 que quedará redactado de la siguiente manera: "Disponer asimismo que, tanto los suplementos referidos en el punto precedente como los conceptos remunerativos demandados que fueran efectivamente abonados en algún período mensual, integren la base para el cálculo de la compensación por "zona-desfavorable", y se proceda a su liquidación retroactiva por todo el período no prescripto (en el caso desde enero del 2023 -conf. Ley 5339- hasta el 31.12.2023), lo que ha de ser determinado contablemente. con los intereses correspondientes calculados de acuerdo con la tasa fijada en el precedente "MACHIN" del Superior Tribunal de Justicia, y desde aquí en adelante".

Tercero: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde, Rolando Gaitán y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.